

**Entidad pública:** Subsecretaría de Educación Superior

## DECISIÓN AMPARO ROL C2364-23

**Requirente:** Sergio Mollo Aguila

**Ingreso Consejo:** 05.03.2023

### RESUMEN

Se rechaza el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Educación Superior, por cuanto el tarjamiento de parte de la información entregada, se aviene a la normativa vigente prevista en la Ley de Transparencia.

En sesión ordinaria N° 1368 del Consejo Directivo, celebrada el 29 de junio de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C2364-23.

### VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.



**TENIENDO PRESENTE:**

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 6 de enero de 2023, don Sergio Mollo Aguila solicitó a la Subsecretaría de Educación Superior « *la copia íntegra de la Resolución Exenta N° 4908 de 2022, sobre resultado de Investigación sumaria, con todas las 600 páginas de antecedentes, sin censura alguna, sino le pediré al Consejo para la Transparencia que la envíe totalmente liberada. Con eso me basta para empezar* ».
- 2) **RESPUESTA:** El 15 de febrero de 2023, la requerida remitió al solicitante tarjando información de la investigación sumaria por cuanto resultaría aplicable lo previsto en el artículo 21N° 1 de la Ley de Transparencia, toda vez que divulgar cierta información afectaría sus labores en el futuro por cuanto ante futuras denuncias los funcionarios se inhibirían de denunciar, asimismo hace presente que evidenciarían datos sobre el denunciante de maltrato. Conjuntamente con lo anterior, hizo presente lo previsto en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y la jurisprudencia de esta Corporación.
- 3) **AMPARO:** El 5 de marzo de 2023, la requirente dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la denegación de parte de la información pedida.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Subsecretario de la Subsecretaría de Educación Superior mediante Oficio de 6 de abril de 2023 solicitando que: 1°) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información; (2°) explique cómo lo solicitado afectaría los derechos de los terceros; (3°) acompañe todos los documentos incluidos en el procedimiento de comunicación a los terceros, incluyendo copia de las respectivas comunicaciones, de los documentos que acrediten su notificación, de las oposiciones deducidas y de los antecedentes que dan cuenta de la fecha en la que éstas ingresaron ante el órgano que usted representa; (4°) proporcione los datos de contacto - por ejemplo: nombre, dirección, número telefónico y correo electrónico-, de los terceros que se opusieron a la entrega de la información, a fin de dar aplicación a los artículos 25 de la Ley de Transparencia y 47 de su Reglamento; y, (5°) remita copia íntegra del sumario solicitado.

El 24 de abril de 2023, la reclamada reiteró lo ya expuesto en su respuesta.



## Y CONSIDERANDO:

- 1) Que de la revisión de los antecedentes, se advierte que la reclamada tarjó información por estimar, que la divulgación de datos sobre los declarantes, denunciantes u otros que permitan identificarlos en el contexto de una investigación sumaria sobre vulneración de derechos de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones pues inhibiría a los funcionarios de nuevas denuncias. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 21N°1 de la Ley de Transparencia.
- 2) Que dicho proceder, a juicio de esta Corporación, se aviene no solo con la disposición citada sino también con lo previsto en el artículo 21 N° 2 del mismo cuerpo legal, así como también con lo señalado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República.
- 3) Que en consecuencia, se rechazará el presente amparo.

## **EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Rechazar el amparo deducido por don Sergio Mollo Aguila, en contra de la Subsecretaría de Educación Superior por las razones antes señaladas.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Sergio Mollo Aguila y al Sr. Subsecretario de Educación Superior.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal



del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

